



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
JUICIO ORDINARIO

SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN
CARLOS MENDÍVIL MENDOZA

EXPEDIENTE 210/2021 JS

Tijuana, Baja California, a **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **210/2021 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno con el que promueve recurso de rectificación dentro del procedimiento *****₂, y en el que dictado dentro del procedimiento *****₂ y en el que se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales y se dicte una resolución en la que se declare procedente el recurso y se ordene el pago correspondiente a favor de la parte actora; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia el quince de septiembre de dos mil veintiuno, compareció *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

*“Negativa ficta configurada respecto del RECURSO DE RECTIFICACIÓN presentado el día 14 de abril del 2021 (d--os mil veintiuno) a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en contra de la sentencia definitiva dictada el 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) en el expediente *****₂”.*

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4.- Una vez emplazada la autoridad demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

5.- En ocho de abril de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción VI de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La resolución negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) La copia fotostática de la solicitud presentada por la parte actora el catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual interpone recurso de rectificación en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno en la que se decreta la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, dentro del expediente número *****² en favor de la parte actora y en la que se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva decretada, ordenando su inmediata reincorporación al

servicio activo (fojas 06 a 011 de autos).

b) El silencio de la autoridad para resolver el recurso de rectificación presentado por la parte actora a través de su escrito de catorce de abril de dos mil veintiuno

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado demostrados en el presente juicio, ya que de lo narrado por la parte actora en su demanda, de su escrito con el que interpone el recurso de rectificación en contra de la resolución dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario demandada, y anexos que acompañó a su escrito de demanda, documentales que administradas con el reconocimiento expreso que hace de su contenido la autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda, específicamente al referirse al hecho siete, y la copia certificada que acompaña la autoridad demandada a su escrito de contestación, tienen pleno valor probatorio conforme a los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **catorce de abril de dos mil veintiuno la parte actora presentó escrito** con el que interpone recurso de rectificación en contra de la **resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno**, por la que solicita se le pague las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo preventivamente suspendido del cargo, con motivo de la medida provisoria e instrumental que la autoridad demandada adoptó durante el procedimiento administrativo incoado en contra de la parte actora y que a la fecha de presentación de la demanda, quince de septiembre de dos mil veintiuno ya habían transcurrido con exceso sesenta días naturales, **sin que la autoridad demandada acredite que notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, dispositivo que señala que para la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija el acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero el artículo 175 del reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, establece que: *"En caso de ser admitido el recurso, la comisión señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el cadete o el policía inconforme, podrá alegar pro sí o por persona de su confianza lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de treinta días hábiles. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno."*

De la lectura del citado precepto se advierte que la autoridad cuenta con treinta días hábiles para dictar la resolución respectiva, de donde se advierte que, entre la fecha en que presentó su escrito de recurso de rectificación, catorce de abril de dos mil veintiuno, y la fecha en que presentó su escrito de demanda, quince de septiembre de dos mil veintiuno, han transcurrido con exceso

tanto el plazo para resolver, como los sesenta días naturales que exige la ley del tribunal, considerando que la ley que rige el acto, no establece en forma expresa plazo para la configuración de la resolución negativa ficta, por lo que en la especie, debe entenderse que, la negativa ficta ha quedado debidamente configurada al haber transcurrido con exceso el plazo de los sesenta días naturales que indica el párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley del Tribunal, de cuyo texto se advierte que *“en caso de que no se prevea la figura (de la negativa ficta) entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular, va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o instancia.”*

Disipa cualquier duda, en cuanto a la configuración de la resolución negativa ficta, en este asunto en particular, que de la lectura integral del Reglamento de la materia, no se incluye la figura de la negativa ficta, por lo que efectuando un análisis conforme el precitado artículo 62, párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, deberá entenderse que a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, habiendo transcurrido con exceso el término de los sesenta días señalado en el precitado artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera respuesta expresa a la solicitud que contiene el recurso de rectificación promovido por la parte actora, notificándola al demandante, es que se considera que se actualiza la resolución negativa ficta que reclama la parte actora de la Comisión demandada.

III.- Procedencia y Oportunidad. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda hace valer diversas causales de improcedencia del juicio, en términos del artículo 54 de la Ley del Tribunal y solicita el sobreseimiento del juicio.

Indica que el juicio es improcedente y por ende debe sobreseerse, tomando en cuenta que existe un recurso que se encuentra pendiente de resolución ante la autoridad administrativa y que, por ende, no existe acto administrativo definitivo.

Dado que la resolución que impugna en el recurso en sede administrativa puede ser modificado o revocado, con motivo del recurso de rectificación que promovió el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Al efecto invoca las tesis bajo el rubro *“ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO”* Y *“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL SI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS”*.

Resultan infundadas las causales de improcedencia del juicio invocadas.

En efecto, la resolución negativa ficta en el caso se configura por el silencio de la autoridad demandada al omitir dar respuesta en un plazo de sesenta días naturales, al escrito con el que presentó su recurso de rectificación en contra de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

No obsta para llegar a la anterior conclusión las cuestiones que de naturaleza procesal esgrime la autoridad demandada.

La resolución negativa ficta se configura, en términos del artículo 62 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, ante la inactividad de la administración pública para resolver un procedimiento, instancia o medio de defensa, en el que, una vez transcurrido el plazo fijado por el legislador, después del cual, el particular deberá entender que obtuvo un fallo desfavorable a sus intereses.

En el caso, es indudable que la parte actora presentó su escrito mediante el cual interpone recurso de rectificación en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno, solicitando se ordene el pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento de separación que fue incoado en su contra.

La autoridad administrativa ante su silencio, solo tiene la oportunidad al momento de contestar la demanda de responder fundada y motivadamente su negativa aduciendo cuestiones de fondo y no procesales o formales.

En el caso, el legislador dispuso el derecho del particular para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir los sesenta días naturales posteriores a la presentación de su escrito de recurso de rectificación.

No obra en autos, respuesta que le fuere notificada con antelación a la presentación de la demanda, motivo por el cual, la autoridad demandada no puede aducir que no existe acto administrativo en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal y menos aún que se encuentre pendiente de resolución un recurso, dado que lo que combate no es la resolución primigenia, sino precisamente la resolución negativa ficta recaída al recurso de rectificación presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno.

En este punto cabe efectuar la precisión que lo que es materia de impugnación mediante juicio de nulidad es la resolución negativa ficta recaída a su escrito de interposición del recurso de rectificación en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno; en tanto que en el escrito presentado en sede administrativa el objeto de control lo constituye la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno.

Con la finalidad de disipar dudas a la autoridad demandada se hace el siguiente recuadro, con el propósito de clarificar el medio de control, el objeto de control, entre otros aspectos:

Sujeto: Mecanismo empleado: Actividad de la parte actora:	MEDIO DE CONTROL	OBJETO DE CONTROL
1 Escrito de catorce de abril de dos mil veintiuno	Recurso de rectificación	Resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno emitida por la Comisión



2 Demanda de nulidad	Juicio de nulidad	Resolución negativa ficta configurada con motivo del escrito con el que interpone recurso de rectificación en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno
----------------------	-------------------	---

El anterior cuadro clarifica que son distintos los mecanismos de defensa, el objeto de control, el medio control y el sujeto encargado de efectuar actuaciones en cada uno.

De ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173736
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 164/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204
Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Gómez Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

En consecuencia, se declaran infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, por lo que lo procedente, es examinar la litis en el presente juicio.

IV.- Análisis.- En los motivos de inconformidad la parte actora aduce que la resolución negativa ficta es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada no indica en que dispositivo se apoya para negar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendida preventivamente, prestaciones a las que tiene derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; alega que la autoridad omite justificar su decisión de negar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir; siendo que se encuentra probado que fue suspendida preventivamente por motivo del procedimiento administrativo bajo expediente administrativo *****2, específicamente al dictar el acuerdo de inicio de procedimiento.

Señala que mediante resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno la autoridad demandada determina que prescribieron sus facultades para sancionarlo y ordena el levantamiento de la suspensión preventiva, así como su reincorporación al servicio activo, pero no ordenó el pago de las prestaciones económicas durante el lapso que estuvo suspendido, siendo que tal decisión no la justificó y considera que tiene derecho al pago de esas prestaciones.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, argumenta que el demandante no tiene derecho al pago de los ingresos dejados de percibir con motivo de la suspensión a la que estuvo sujeto durante la tramitación del procedimiento que decreto el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra bajo número *****2.

Indica que conforme el reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, la parte actora interpuso recurso de rectificación, y al efecto reproduce el contenido de los artículos 171 al 179 del citado Reglamento.

Estima la autoridad demandada que dichos numerales indican el procedimiento que debe seguirse para la emisión de la resolución que recae al recurso de rectificación, es decir para la emisión de la resolución, y explica las fases de dicho procedimiento recursal.

Alega que conforme dichas fases se encuentran pendiente de dictar la resolución porque aún no se celebra la audiencia en la que el cadete o el elemento policial pueden alegar lo que a su derecho convenga.

Dice la autoridad que se está ante la presencia de un procedimiento sui generis, en donde debe prevalecer la garantía de audiencia antes de dictar la resolución.



Por lo que insiste que mientras no se celebre la audiencia, no es posible que se tenga por configurada la negativa ficta que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA Los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora son fundados, en tanto que los argumentos de la autoridad demandada deberán desestimarse, como se explica a continuación.

En primer término, es menester señalar que al impugnar la parte actora una resolución negativa ficta, es indudable que, conforme el artículo 75 primer párrafo, parte final de la Ley del Tribunal, la autoridad demandada única y exclusivamente esta en aptitud de expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma, sin que sea dable jurídicamente invocar cuestiones de naturales procedimental o procesal.

Sirve de apoyo la tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173737

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, **se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo**, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para

desear la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Una vez precisado lo anterior, es indudable que la autoridad demandada se encuentra limitada legalmente y por criterio jurisprudencial obligatorio sólo a exponer las razones y fundamento de su negativa, sin que sea dable aducir cuestiones de naturaleza procesal o procedimental.

Dicho lo anterior, como se anticipó los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, resultan fundados.

Teniendo como antecedente que la parte actora fue preventivamente suspendida del cargo, con motivo del procedimiento administrativo iniciado en su contra.

Es claro que durante ese lapso no generó la contraprestación correspondiente, y como consecuencia de la suspensión decretada se generó la privación de algunos de sus derechos, entre los cuales se encuentra el de recibir la remuneración por el servicio, la cual se genera por regla general, únicamente con la prestación efectiva del servicio en los términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Conforme el artículo 149 del mismo ordenamiento legal la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como **privarlo** de los derechos establecidos en el artículo 132 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII de la misma Ley, entre los que se encuentra el derecho a recibir la remuneración económica correspondiente al servicio.

De las copias certificadas del procedimiento administrativo *****² exhibidas por la autoridad demandada al contestar la demanda y que se toman en cuenta, en este fallo, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 primer párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, se obtiene lo siguiente:

1. En **dos de junio de dos mil dieciséis**, el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana emite acuerdo de inicio y ordena investigación registrada bajo número *****³. Fojas 41 frente y vuelta de autos.
2. En **diez de enero de dos mil diecisiete**, la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora de Tijuana,

decreta la conclusión de la etapa de investigación administrativa, fojas 82 de autos.

3. En **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, la Sindica Procuradora dicta resolución y ordena la **remisión de la Investigación *****₃** instruida en contra de la hoy demandante, a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, solicitándole el inicio del procedimiento de separación definitiva y requiriendo a dicha Comisión a efecto de que, una vez concluido el procedimiento, le informara del resultado del mismo, y llevar a cabo el registro correspondiente. (fojas 083 a 087 de las copias certificadas de las constancias que integran expediente administrativo *****₂), que obra agregada en el presente juicio exhibido por la autoridad al contestar la demanda.
4. En **veinte de enero de dos mil diecisiete**, la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, **remiten al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial, el expediente *****₃**, mediante oficio *****₄, con sello de recibido de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 088 de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo *****₂).
5. El **diez de julio de dos mil diecisiete** la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana dio inicio al procedimiento de separación definitiva, dentro del expediente identificado *****₂. (fojas 089 a 095 de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo relativo al juicio que ocupa nuestra atención) y en el que determina además decreta la suspensión preventiva en contra de la parte actora. El cual se notifica a la demandante el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fojas 96 de autos.
6. El **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, luego de llevar a cabo diversas diligencias, se declara cerrada la etapa de alegatos y se cita para resolución. Foja 185 frente y vuelta de las copias certificadas del expediente administrativo *****₂, que obra en el presente juicio.
7. El **diez de marzo de dos mil veintiuno**, la Comisión demandada dicta resolución en el procedimiento de separación definitiva incoado a la parte actora y determina en el primer resolutive: "Se decreta la prescripción de las facultades sancionadoras de esta Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, dentro del expediente *****₂ en favor de la miembro policial *****₁, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente pieza resolutive.". En tanto que en el segundo resolutive se indica: "En atención a lo previsto en el considerando CUARTO de este fallo, se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva decretada en contra de la miembro policial *****₁, ordenándose de inmediato su reincorporación al servicio activo".

Las documentales públicas antes mencionadas fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, las cuales en este momento se tienen a la vista, y prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 410 primer párrafo y 103, ambos de la Ley del Tribunal, que se inició un procedimiento de separación; que la parte actora fue suspendida preventivamente; y que posteriormente la autoridad decretó que sus facultades sancionatorias habían prescrito por lo que levantó la suspensión y determinó reincorporarla, sin hacer pronunciamiento sobre el impago de sus prestaciones económicas.

Dicho en otras palabras, del contenido de las instrumentales públicas mencionadas, se comprueba que la parte actora fue sujeta a investigación administrativa, suspendida preventivamente del cargo y por ende, suspendidos sus derechos, entre ellos el de prestar el servicio y recibir las percepciones económicas, así como de la determinación de la Comisión demandada de que prescribieron sus facultades sancionatorias, así como del tiempo que transcurrió entre la fecha en que se determinó el inicio de procedimiento y la fecha en que se resolvió el procedimiento.

Así las cosas, se advierte que por lo que hace al pago de prestaciones que pretende el demandante, debe tomarse en cuenta:

1.- En el acuerdo de inicio de procedimiento emitido por la comisión demandada en diez de julio de dos mil diecisiete, se **determinó en el resolutivo segundo LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA del demandante** (fojas 093 vuelta de autos); y

2.- Ese acuerdo fue notificado a la parte actora el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, según obra a fojas 096 de autos, de las copias certificadas del expediente administrativo, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 primer párrafo en relación con el 103 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, el lapso a cubrir deberá comprender desde la fecha en que se materializó la no prestación del servicio y hasta la fecha en que fue reincorporado en la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que dispone:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

La autoridad hace una serie de manifestaciones en su escrito de contestación a la demanda, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones:



La mayor parte de sus argumentaciones van encaminadas a señalar cuestiones de naturaleza procedimental, las cuales fueron atendidas en considerandos anteriores.

BAJA CALIFORNIA Es menester precisar que, al ser privado la parte actora de los derechos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, debe ser restituido en el goce de las mismas, incluida el pago de las percepciones económicas.

Disipa cualquier duda sobre la procedencia del pago, el análisis de los siguientes preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo; ...

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva**.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, la no prestación efectiva del servicio tuvo su origen en la suspensión preventiva decretada por la autoridad demandada.

La falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el demandante, como en el caso ocurrió, tiene su causa en el acuerdo de suspensión preventiva, dictado por la comisión demandada en el acuerdo de inicio de procedimiento.

Cuando la comisión demandada emitió la resolución donde concluye que prescribió su facultad sancionatoria, y ordena su reinstalación, la consecuencia lógica y normativa (convencional, constitucional y debida) es que se le cubran las prestaciones que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

La suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional, es decir, que tiene una temporalidad, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y es precisamente dicha medida de carácter temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público.

En otras palabras, es indudable que no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro policial acudir o no a prestar el servicio, sino que fue una medida impositiva, se insiste, de carácter temporal e instrumental lo que originó que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos.

Cuando la autoridad concluye en la resolución de **diez de marzo de dos mil veintiuno**, que prescribió su facultad sancionatoria en relación con la sanción a imponer en el procedimiento de separación definitiva de la parte demandante, debe asumir la consecuencia gravosa de su decisión.

Es por ello que el argumento de la autoridad demandada relativo a que el demandante no prestó sus servicios en los términos del artículo 132 fracción I de la Ley mencionada, es de precisarse que **la falta de prestación de dicho servicio con la consecuente falta de pago de las remuneraciones correspondiente, resultan directamente imputable a la autoridad demandada, y no atribuible a la parte actora**, de manera que sería totalmente arbitrario e implicaría una injusticia manifiesta que la parte actora tuviera que soportar la carga económica de no recibir los ingresos necesarios para sobrevivir, cuando la autoridad lo separó del cargo provisionalmente al ejercer una potestad conferida en la ley (que al resultar ilegal debe generar una consecuencia gravosa a cargo de la misma autoridad).

En este caso, no pasa inadvertido que entre la fecha que lo suspendió preventivamente y aquella en que determinó que prescribió su facultad para sancionar, mediaron más de cuatro años.

En este punto, debe tomarse en cuenta además que la propia Ley del Tribunal, establece como causal de nulidad del acto o resolución impugnada, la injusticia manifiesta en los términos del artículo 83 fracción VI de la propia Ley, que a juicio de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia se actualiza, si la pretensión de la autoridad consiste de privarlo del derecho de obtener sus ingresos por causas imputables únicamente a la propia autoridad.

Es criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época
Registro: 190381
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLXXXIV/2000

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, **no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo**, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, **puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final**; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.

Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Este Juzgado de Primera Instancia considera que sí resulta orientador, porque aunque se trate de la interpretación de legislaciones diversas, de su contenido se advierte que se refiere a los efectos de la suspensión preventiva para el caso de que el servidor público resulte sin responsabilidad, supuesto normativo que se actualizó en el caso que nos ocupa, aunado a que del texto de la norma jurídica aplicable (artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California) se deduce que coincide con el señalado en la tesis referida, porque dispone que para el caso de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado **con motivo de la suspensión preventiva**. En este asunto, la autoridad demandada determinó que prescribió su facultad sancionatoria y ordena su inmediata reincorporación.

Omite sin embargo, ordenar que se le restituya en el goce de los derechos de que fue privado con motivo de la suspensión preventiva decretada, siendo por ello que promueve recurso de rectificación, el que fue resuelto fictamente en sentido desfavorable.

Por otra parte, es menester puntualizar que la “privación” del derecho a percibir la remuneración con motivo de la suspensión preventiva, NO ES una privación definitiva, ni mucho menos SUPRIMIDA en forma definitiva, se insiste, que es una medida impuesta cuyas características esenciales son la temporalidad y calidad de instrumental que tiene la medida suspensiva que origina el que la autoridad no cubra las percepciones, siendo entonces ilegal e indebido y particularmente contrario a las disposiciones jurídicas mencionadas, el argumento de la autoridad consistente en que el derecho del demandante se limita al pago de prestaciones a partir

de que se levantó la suspensión preventiva, aun cuando se decidió no sancionar al demandante y se ordenó su reinstalación inmediata.

Tampoco es aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto que se trata de un diverso supuesto normativo, es decir, cuando no existe procedimiento administrativo en el que se haya determinado la suspensión preventiva y se resuelva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia del Miembro Policial.

Es por ello que resulta de suma trascendencia, dejar claro que la suspensión preventiva lo que hace es posibilitar que se prive al elemento policial de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe **por la prestación de su servicio activo**; porque se insiste, se trata de una medida temporal (teóricamente de una vida corta) y no definitiva, es decir, constituye una medida provisoria, y por tanto la autoridad está obligada a asumir la consecuencia gravosa de su determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1788 del Código Civil para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia.

Irrelevante es también que se indique en dicha exposición de motivos que: *"...otra de las aportaciones que se ofrece con la iniciativa, consiste en negar la posibilidad de que los miembros de las Instituciones Policiales en el Estado, ante la privación de su libertad...demanden el pago de remuneración por el tiempo durante el cual no prestaron sus servicios...ya que esa situación trae consigo de manera injusta para el Estado y Municipios correspondientes, el pago por un servicio que nunca fue prestado por el policía..."*, toda vez que lo anterior se refiere al segundo párrafo del artículo 150 de la Ley ya mencionada que dispone: *"...No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero..."*; y esta parte de la disposición normativa no es aplicable al caso concreto, porque en lo relativo al periodo que nos ocupa, **el demandante estuvo impedido para prestar sus servicios con motivo de la suspensión preventiva a la que estuvo sujeto, y no tiene su origen en circunstancias atribuibles a el o a terceros, sino precisamente a la autoridad demandada, por virtud de la suspensión preventiva decretada en forma instrumental, provisoria y temporal.**

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Juzgado de primera instancia considera que la parte actora **SÍ** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo *******2, ello a partir de la fecha en que fue notificado de la determinación de suspenderlo preventivamente hasta el día en que fue reinstalado en el cargo, lo cual deberá acreditarse en la etapa de cumplimiento de sentencia.**

Como consecuencia, es de declarar y se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada con motivo del recurso de rectificación promovido por la parte actora en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso b, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución negativa ficta configurada a partir del recurso de rectificación promovido en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno y en su lugar dictar otra en la que determine que es procedente el recurso promovido por la parte actora y determine fundados los agravios expuestos, ordenando que se pague de inmediato a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendida preventivamente del cargo, ordenando de inmediato se realicen las gestiones necesarias a fin de que a la brevedad, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Nacional, con el ánimo de salvaguardar la dignidad humana de la parte actora, se realice el pronto pago de todas las percepciones que dejó de percibir la parte actora durante el periodo que fue suspendido preventivamente del cargo, con motivo de la suspensión preventiva decretada, haciendo entrega de un desglose pormenorizado y claro de las deducciones que resulten procedentes. Girando los oficios necesarios y vinculando a las autoridades competentes en razón de sus atribuciones.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107 fracciones I, II y III, 108 fracción IV y 109 fracción IV inciso b, todos de la Ley del Tribunal; toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debidamente, deberá condenársele a que deje sin efecto el acuerdo impugnado y en su lugar, dicte otro en el que ordene se lleven a cabo todas las diligencias, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV del presente fallo, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de rectificación presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en contra de la resolución dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente *******₂.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la citada autoridad demandada a que deje sin efecto la resolución negativa ficta y en su lugar dicte otra, en la que determina que es procedente el recurso, fundados los agravios formulados por la parte actora y como consecuencia de lo anterior, **determine** que el demandante **SÍ** tiene derecho al pago de las prestaciones y

remuneraciones de que se vio privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente del cargo con motivo del procedimiento administrativo incoado en su contra bajo expediente *****2, **debiendo ordenar a las autoridades correspondientes vinculadas en razón de sus funciones, para que a la brevedad le cubran al demandante dichas prestaciones e ingresos, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso.**

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, por oficio, considerando la trascendencia del fallo y la condena que se le impone. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 15 en páginas 1, 2, 7, 9, 10, 11, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de investigación, con 3 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **210/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

